



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO**

Por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Señor

VÍCTOR RAÚL YEPES FLÓREZ

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes.

**Asunto:** Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir ponencia positiva para primer debate del **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.

El suscrito ponente designado para primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, por medio de la cual se dictan el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones, presentado a consideración del Congreso de la República el día 6 de septiembre de 2016<sup>[1][1]</sup> por el Ministro del Interior, doctor Juan Fernando Cristo Bustos, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 731 de 2016, y en cumplimiento de los artículos 147, 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones destinadas a revisar, ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos por los autores.

---

<sup>[1][1]</sup> Cámara de Representantes, Proyecto de ley. Disponible en internet : [http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com\\_projectosdeley&view=ver\\_projectodeley&idpry=2348](http://www.camara.gov.co/portal2011/index.php/proceso-y-tramite-legislativo/proyectos-de-ley?option=com_projectosdeley&view=ver_projectodeley&idpry=2348). [Fecha de acceso: 19 de mayo de 2017].

**Nota:** Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.

En este orden de ideas, sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el presente informe de ponencia, que está compuesto por siete (7) apartes, de la siguiente manera:

### I. Antecedentes

Como se indicó con anterioridad, el Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado fue radicado en la Secretaría General de Senado el día 6 de septiembre de 2016, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 73 de 2016, dándose debate en la Comisión Séptima de Senado y en la plenaria de la misma. Continuando su trámite, el pasado veinticinco (25) de abril de 2017 se allegó el proyecto a la Comisión Séptima de Cámara de Representantes, designándose el ocho (8) de mayo como ponente único al honorable Representante Álvaro López Gil.

Valga resaltar, que este proyecto había cursado su trámite en pasada ocasión; sin embargo, cuando se remitió a firma presidencial, el mismo fue objetado por inconstitucionalidad respecto a los artículos 2º, 3º y 4º, por encontrarlos violatorios de los artículos constitucionales artículo 150, numeral 19, literal e), y el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia, bajo los siguientes argumentos:

1. El Gobierno indica que *¿al determinar la Constitución Política en su artículo 299, que el régimen de prestaciones de los diputados será fijado por la ley, es evidente que le dio una regulación distinta al de los demás servidores públicos, pues, en tanto el régimen prestacional de estos es fijado de manera concurrente por el Congreso y el Ejecutivo, artículo 150 numeral 19 literal e) ¿ el régimen de los diputados debe ser definido en su integridad por el Legislador<sup>2[2][2]</sup>¿. Más adelante desataca que, *¿estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las Corporaciones públicas territoriales y estas no podrán arrogárselas<sup>3[3][3]</sup>¿ (Negrilla en el texto original).**

La Corte Constitucional, resume los argumentos, así: *¿De la propuesta normativa anterior, destaca el escrito de objeciones que si bien el Congreso está señalando las prestaciones sociales a que tienen derecho los diputados, no está determinando su cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, como lo exige el artículo 299 superior. Agrega que estos aspectos, que son de la exclusiva competencia del legislador, los delega en las asambleas departamentales<sup>4[4][4]</sup>¿.*

---

<sup>2[2][2]</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3[3][3]</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4[4][4]</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Más adelante precisa: *¿Concluye el Gobierno, que las asambleas vendrían a ser quienes fijarían las cuantías, periodicidad y términos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los diputados, con lo cual el Congreso, ¿además de no sujetarse a lo señalado en el artículo 299 de la Constitución Política contraría el numeral 19 del artículo 150, el cual señala que las funciones relacionadas con las prestaciones sociales es indelegable en las corporaciones públicas territoriales?*<sup>5[5][5]</sup>.

2. Como argumento adicional a la inconstitucionalidad del proyecto, el Gobierno establece que: *¿dentro de las prestaciones que serían reconocidas a los diputados, el artículo 3° del proyecto de ley incluye la ¿prima de servicios? Sostiene el Gobierno que dicha prima, ¿por retribuir directamente el servicio no tiene el carácter de prestación social sino de salario? Por lo cual el artículo 3° del proyecto, en este punto, modificaría la remuneración a que se refiere el artículo 28 de la Ley 617 de 2000<sup>6[6][6]</sup>, que por ser de naturaleza orgánica no puede ser reformada sino por otra ley de la misma categoría, siguiendo el trámite señalado en el artículo 151 de la Constitución Política<sup>7[7][7]</sup>?*

Adicional a este argumento, la Corte indica en su sentencia que parte de los argumentos del Gobierno son que: *¿los recursos requeridos para financiar su implementación no son consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y tampoco consultan el estado de las finanzas de las entidades territoriales, tal como fue señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la debida oportunidad? Al adicionar dos nuevas prestaciones para los diputados e incluir la totalidad de las prestaciones previstas en el proyecto como parte de su remuneración, el proyecto de ley ¿genera*

<sup>5[5][5]</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>6[6][6]</sup> **Ley 617 de 2000. Artículo 28. Remuneración de los diputados:** La remuneración de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

<i>Categoría de departamento</i>	<i>Remuneración de diputados</i>
<i>Especial</i>	<i>30 smlm</i>
<i>Primera</i>	<i>26 smlm</i>
<i>Segunda</i>	<i>25 smlm</i>
<i>Tercera y cuarta</i>	<i>18 smlm</i>

<sup>7[7][7]</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-700 de 2010. Expediente OP-125. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

*insostenibilidad en las finanzas territoriales, desconociendo las normas orgánicas de disciplina fiscal aplicables a las entidades territoriales¿.*

En este sentido, el Congreso de la República no acepta las objeciones presidenciales, y de conformidad con los artículos 167 y 241-8 de la Constitución Política es remitido a la Corte Constitucional. Quien en Sentencia C-700 de 2010, habiendo un análisis del caso dijo:

*¿Como se evidencia al leer la norma transcrita, que fue objetada por el Gobierno, en ella el Congreso de la República define un régimen prestacional especial para los diputados, que contempla los siguientes asuntos: (i) establece cuáles son las prestaciones sociales a que tendrán derecho, a saber: seguro de vida, auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de navidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966, y prima de servicios; (ii) aclara que a las anteriores prestaciones tendrán derecho los diputados y quienes suplieren las faltas absolutas o temporales de ellos; (iii) en su parágrafo primero señala detalladamente la forma en la cual se liquidará el auxilio de cesantía por cada año laborado, y para ello toma como base de liquidación el salario de los diputados señalado en el artículo 2º del mismo proyecto de ley, que a su vez remite para estos propósitos a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000, disposición que, como se vio, lo fija en salarios mínimos mensuales dependiendo de la categoría de cada departamento; (iv) indica que la prima de navidad se liquidará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966; (v) prevé que en materia de seguridad social los diputados estarán amparados por el régimen de la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.*

*Ahora bien, el artículo 3º objetado no contempla algunos asuntos que son necesarios para poder liquidar en cada caso algunas de las prestaciones sociales a que la misma norma alude. En efecto, al respecto la disposición omite indicar los siguientes asuntos: (i) cuál es el monto o tope y la periodicidad con que debe reconocerse la prestación social por vacaciones; (ii) cuál es el monto o tope y la periodicidad con la cual debe reconocerse la prima de servicios.*

*Así las cosas, la Corte observa que en este punto le asiste razón al Gobierno cuando explica que estos asuntos no fueron expresamente regulados en la disposición acusada.*

*Ahora bien, en el escrito de objeciones gubernamentales se sostiene que, conforme al artículo 4º del mismo proyecto de ley, dicho vacío legislativo sería llenado por las propias asambleas departamentales, pues así lo prescribe esta última disposición, lo cual resulta inexecutable pues la definición del régimen prestacional de los diputados tiene reserva de ley.*

*A juicio de la Corte, coincidiendo en este punto con la vista fiscal, las objeciones son fundadas en lo que se refiere al artículo 4º del proyecto, mas no así en lo concerniente al artículo 3º, en lo relacionado con el desconocimiento de la reserva legal consagrado en el artículo 299 Superior¿.*

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Respecto del impacto fiscal, la Corte argumentó:

*¿Pero es en la Sentencia C-502 de 2007<sup>8[8][8]</sup>, en la que la Corte precisó que el contenido de la disposición señalada era un parámetro de racionalidad de la actividad legislativa y un deber que recaía principalmente en el Ministro de Hacienda. En estos términos, consideró la providencia:*

*¿Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa, ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. **Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio.***

*Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto)¿.*

Para concluir, la Corte precisa:

*¿Visto lo anterior, la Corte estima que en la presente oportunidad (i) el Congreso no examinó por sí mismo el impacto fiscal de los artículos 2° y 3° del proyecto de ley de la referencia, (ii) el Gobierno,*

---

<sup>8[8][8]</sup> M. P. Manuel José Cepeda.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

*cumplió con la obligación contenida en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y conceptuó negativamente en relación con la consistencia de lo dispuesto en los mismos artículos y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, agregando que dichas normas tampoco consultaban el estado de las finanzas de las entidades territoriales y (iii) a pesar de la existencia del pormenorizado informe del Ministerio de Hacienda sobre las graves repercusiones financieras que acarrearía la adopción del proyecto a las entidades territoriales, el legislador no hizo referencia ni análisis alguno del impacto fiscal de las disposiciones dentro del trámite de la ley ni tampoco dentro de la insistencia presentada.*

*Por todo lo anterior, esta Sala considera que presentado el informe por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, surgía, en virtud del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la obligación del Congreso de analizar y discutir las razones aducidas por el ejecutivo. Por ello, se declararán fundadas las objeciones presentadas por el Gobierno en relación con los artículos 2° y 3°.*

## **II. Objeto y justificación del proyecto**

El presente proyecto de ley establece el régimen salarial y prestacional de los miembros de las asambleas departamentales, dentro de la política de austeridad fiscal y autosostenibilidad de las entidades territoriales, considerando que en el marco normativo vigente no existe disposición legal en el que se aborde todo el régimen salarial y prestacional de los Diputados.

## **III. Presentación del articulado**

El proyecto de ley está compuesto por diez (10) artículos, incluyendo la vigencia, en el artículo primero, trata de la organización de las asambleas departamentales, que, de manera literal, está circunscripta a la autonomía propia; en el artículo segundo, se refiere al periodo de las sesiones ordinaria de las asambleas departamentales, que serán de seis (6) meses; el tercer, refiere a la remuneración de los miembros de las asambleas departamentales; cuarto artículo, al régimen prestacional; quinto, derechos sobre quienes reemplaza de manera temporal y permanente a los Diputados; sexto, habla sobre el régimen de seguridad social de los Diputados; séptimo, octavo y noveno, régimen de inhabilidades, incompatibilices y prohibiciones, respectivamente, de los diputados para ejercer el cargo; por último artículo tenemos las vigencias y derogatorias

## **IV. Consideraciones**

En el sentido de los antecedentes, las consideraciones a este proyecto van destinadas a fundamentar las modificaciones de lo que, la Corte Constitucional, consideró como fundadas frente a las objeciones presidenciales y los argumentos ¿impacto fiscal¿ por la cual el Ministerio de Hacienda se opone a este proyecto. Siendo así la temática a abordar, iniciaremos con las

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

modificaciones que se realizaron a este nuevo proyecto de ley frente a su antecesor en paralelo con los reparos presidenciales coadyuvados por la Corte Constitucional.

La disyuntiva radicaba en que el régimen prestacional de los Diputados debía ser definido en su integralidad por el legislador, incluyendo la cuantía, periodicidad y términos para reconocerlas, y no como se contemplaba en ese proyecto decaído, que estaba delegados a las mismas asambleas departamentales, lo que le daba el carácter al proyecto de ley de inconstitucional, al considerarse esta materia como reserva legal. En definitiva, el proyecto anterior contemplaba cuáles son las prestaciones sociales a que tenían derecho los Diputados, que era: seguro de vida, auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías, vacaciones, prima de navidad y prima de servicios; pero no se determinó el monto, tope y la periodicidad para el reconocimiento de vacaciones y prima de servicios.

Ahora bien, la prima de servicios no se encuentra contemplada en este nuevo proyecto de ley, por lo tanto, no hay discusión frente al tema; por otro lado, las vacaciones se les determinó la cuantía, la periodicidad y los términos para reconocerla de conformidad con el Decreto 1045 de 1978 y se hará de manera proporcional al tiempo de sesiones, además de que se indica que el disfrute de las mismas se hará en forma colectiva.

Adicional a las vacaciones se encuentra la prima de vacaciones, que se reconocerá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966. Frente a este punto, la prima de vacaciones es el auxilio económico que percibe el empleado, por valor de quince días de salario, con el fin de que disponga de más recursos para disfrutar de su período de descanso<sup>9[9][9]</sup>, a las que tienen derecho los servidores que cumplan un año al servicio de la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones y se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones. Esta prima no se perderá cuando al empleado le sean compensadas las vacaciones o cuando se retire de la entidad por motivos diferentes a destitución o abandono del cargo, y su prescripción está sujeta a las mismas condiciones señaladas para el caso de las vacaciones. Finalmente, cabe resaltar que para el reconocimiento de la prima de vacaciones la figura de la *¿no solución de continuidad¿* no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 el pago se hace en forma proporcional. En este orden de ideas, cuando el empleado sale a disfrutar sus vacaciones, tiene derecho al pago de quince (15) días hábiles por año de servicios, a quince (15) días de salario por concepto de prima de vacaciones, los cuales se

---

<sup>9[9][9]</sup> Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. <http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a>, visto el 26 de mayo de 2017.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

liquidan con los factores salariales que el empleado esté percibiendo a la fecha del disfrute y al reconocimiento de los dos días por bonificación especial de recreación<sup>10[10][10]</sup>.

Ahora bien, otro de los reparos que analizó la Corte Constitucional fue que el Congreso de su momento, no examinó por sí mismo, no referenció ni analizó el impacto fiscal del proyecto de ley durante el trámite del proyecto ni en la insistencia del Congreso, pese a que el Gobierno cumplió con su obligación del análisis del impacto fiscal del proyecto de ley, haciendo su estudio bajo la perspectiva del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y además argumentó que no se consultó con las entidades territoriales; este paso saltado por parte del Congreso de la República, aun cuando tenía la obligación legal de hacerlo, reafirmó como fundadas las objeciones presidenciales. Para el caso de este proyecto, el Ministerio de Hacienda presentó, el primero (1°) de marzo de los corrientes, las consideraciones frente a este proyecto. En síntesis, el Ministerio de Hacienda manifestó que frente al punto de ampliar un (1) mes más de sesiones extraordinarias, es decir, que pasarían a ser dos (2) meses, se calcula por parte de la cartera un impacto fiscal de \$13.193 millones al año, para el cuatrienio sería de \$52.770 millones, de los cuales el 51% del impacto fiscal lo asume las gobernaciones de los departamentos de categorías segunda a cuarta.

Frente a las remuneraciones de los Diputados no le haya nada novedoso, puesto que tal como se solicita ya se encuentra contemplando en el artículo 28 de la Ley 617 de 2000.

Al punto del régimen prestacional se estableció por parte de esa entidad que, en cuanto a la prima de navidad, los Diputados ya cuentan con ese derecho según el artículo 11 de la Ley 4ª de 1967, sobre la cesantías se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 5ª de 1969, además que en concepto del Consejo de Estado en la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó que los Diputados tienen derecho al punto de como si hubiese sesionado todo el año, en consecuencia, ve innecesario este artículo; sin embargo, frente a las vacaciones y la prima indican que la Corte en sendas jurisprudencia<sup>11[11][11]</sup>, la naturaleza de la vacaciones es para recuperar las fuerzas perdidas por el desgaste biológico que sufre el organismos por las continuas labores, además que no tienen el carácter prestacional, por lo tanto, ese artículo es inconstitucional, y en gracia de discusión el impacto

---

<sup>10[10][10]</sup> Departamento de la Función Pública, Cartillas de Administración Pública. Régimen prestacional y salarial de los empleados públicos del orden territorial, 2010. [http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537\\_/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a](http://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537_/506911/1022.pdf/d6d8675e-66cf-4a37-9bf6-5d4001c9d29a), visto el 26 de mayo de 2017.

<sup>11[11][11]</sup> Sentencia C-065 de 2005 y Sentencia C-059 de 1996.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

fiscal que representa las vacaciones y la prima de vacaciones sería de \$9.018 millones anualmente y por el cuatrienio asciende a \$36.073 millones.

En total el proyecto tendría un gasto de \$22.211 millones por vigencia, lo que aumentaría las transferencias a las asamblea departamentales d el 21%, y la misma podría aumentarse con el pago de capacitaciones a Diputados, pero no lo cuantifica, además que no se cuenta con fuente de financiación que permita la sostenibilidad de las finanzas departamentales, y concluye solicitando su archivo.

El suscrito, con ayuda de la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia (Confadicol), realizamos un estudio frente a las observaciones de tipo fiscal presentadas por la cartera de Hacienda, de los cuales arrojó lo siguiente:

El Ministerio de Hacienda indica que el mes adicional de sesiones extraordinarias implicaría un impacto fiscal por año de \$13.193 millones de pesos.

## **CONSULTAR CUADRO EN FORMATO PDF**

Este análisis al cotejarlo con el análisis que realizamos con Confadicol, tenemos que por mes de sesiones de extraordinarias es de \$7.141, aproximadamente, pues nuestro análisis es de esta manera:

<b>CATEGORÍA</b>	<b>IMPACTO FISCAL</b>	<b>% SOBRE EL TOTAL</b>
Especial	1.394	19.5
1	1.093	15.3
2	2.582	< p class=MsoNormal align=right style='text-align:right;mso-line-height-alt:3.0pt;mso-hyphenate:none;mso-layout-grid-align:none;vertical-align:middle'>36.1
3	610	8.5
4	1.460	20.4
<b>Total</b>	<b>7.139</b>	<b>100</b>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**

No obstante, cuando se hace el cálculo real por departamento sobre cuánto le cuesta un mes de extra dentro del presupuesto, el porcentaje no alcanza a llegar, en ningún departamento, siquiera al 1%, como se muestra en la siguiente tabla:

Departamento	Categoría 1*	Número diputados 2**	Valor mes de extras***	Presupuesto dpto ****	% Presupuesto *****
AMAZONAS	4	11	\$146.067.936	\$118.372.618.788	0,12%
ANTIOQUIA	ESP	26	\$575.419.143	\$3.939.149.729.000	0,01%
ARAUCA	4	11	\$146.067.936	\$384.138.403.572	0,04%
ATLÁNTICO	1	14	\$268.528.933	\$891.390.867.997	0,03%
BOLÍVAR	2	14	\$258.200.898	\$1.220.827.300.515	0,02%
BOYACÁ	1	16	\$306.890.210	771.309.000.000	0,04%
CALDAS	2	14	\$258.200.898	\$651.280.793.320	0,04%
CAQUETÁ	4	11	\$146.067.936	\$249.487.991.000	0,06%
CASANARE	3	11	\$146.067.936	\$459.323.725.361	0,03%
CAUCA	3	13	\$172.625.743	874.102.439.297	0,02%
CESAR	2	11	\$202.872.134	\$544.374.027.936,00	0,04%
CHOCÓ	4	11	\$146.067.936	\$389.723.902.500	0,04%
CÓRDOBA	2	13	\$239.757.976	\$823.802.848.011	0,03%
CUNDINAMARCA	ESP	16	\$354.104.088	2.527.336.838.835	0,01%
GUAINÍA	4	11	\$146.067.936	\$93.186.463.053	0,16%
LA GUAJIRA	4	11	\$146.067.936	\$415.271.471.023	0,04%
GUAVIARE	4	11	\$146.067.936	\$110.720.552.478	0,13%
HUILA	2	12	\$221.315.055	\$473.789.562.304	0,05%
MAGDALENA	2	13	\$239.757.976	\$742.146.938.726	0,03%
META	1	11	\$210.987.019	\$ 734.445.286.176	0,03%
NARIÑO	2	14	\$258.200.898	\$932.502.966.406	0,03%

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Departamento	Categoría 1*	Número diputados 2**	Valor mes de extras***	Presupuesto dpto ****	% Presupuesto *****
NORTE DE SANT ANDER	2	13	\$239.757.976	\$602.350.745.823	0,04%
PUTUMAYO	4	11	\$146.067.936	\$294.603.063.000	0,05%
QUINDÍO	3	11	\$146.067.936	\$287.948.635.296	0,05%
RISARALDA	2	12	\$221.315.055	\$344.749.000.000	0,06%
SAN ANDRÉS	2	11	\$202.872.134	\$323.931.689.239	0,06%
SANTANDER	1	16	\$306.890.210	\$1.411.716.229.018	0,02%
SUCRE	3	11	\$146.067.936	\$536.524.800.096	0,03%
TOLIMA	2	15	\$276.643.819	\$821.617.696.185	0,03%
VALLE DEL CAUCA	ESP	21	\$464.761.616	\$2.022.057.000.000	0,02%
VAUPÉS	4	11	\$146.067.936	\$63.106.856.894	0,23%
VICHADA	4	11	\$146.067.936	89.908.295.357	0,16%

\*Categoría: Resolución 679 de 2016 de la Contaduría General de la Nación.

\*\*Numero de Diputados: Se determina por el Decreto 2552 de 2014.

\*\*\*Este valor corresponde: El mes de extraordinaria está representado, conforme a la Ley 617 de 2000, en el valor de un mes de remuneración del Diputado según la categoría. Es decir, que este valor surge de la multiplicación del número de Diputados por departamentos con el valor de un mes de salario de Diputados, según su categoría.

\*\*\*\* Este corresponde al valor aprobado en cada una de las ordenanzas departamentales.

\*\*\*\*\* Corresponde al costo del valor por mes de extraordinarias en el presupuesto de cada uno de los departamentos.

Fuente. Cálculo CONFDICOL.

Por otro lado, el Ministerio de Hacienda se pronunció sobre el impacto fiscal de las vacaciones y prima de vacaciones, arguyendo que tendrá un pacto fiscal de \$9.018 millones por año.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



## CONSULTAR CUADRO EN FORMATO PDF

Al respecto, cuando realizamos las operaciones respectivas nos damos cuenta de que el impacto fiscal por año es de \$5.850 millones; determinados así:

En cuanto a la prima de vacaciones y vacaciones, que son quince (15) días de salario para ambos, se tomó lo que corresponde por remuneración de los Diputados según la categoría y se dividió por treinta (30) días, el resultado es lo que corresponde a un día de salario para los Diputados, luego, esto se multiplica por los quince (15) días, que son lo que constituye la prima de vacaciones.

CATEGORÍA	IMPACTO FISCAL	% DEL TOTAL
Especial	1.673	18.7%
1	1.311	14.6%
2	3.142	35.1%
3	732	8.1%
4	2.088	23.3%
<b>Total</b>	<b>8.946</b>	<b>100%</b>

Finalmente, esa cartera indica que el impacto fiscal de todo el proyecto es de \$22.211 millones por años, demostrando nosotros que existe una consistencia, pues el costo real de este proyecto es aproximadamente \$14.000 millones.

Frente a los reparos sobre capacitaciones, este no es asumido por los entes territoriales sino por la Nación, a través de la ESAP, mediante el Fondo de Concurrencia de la Ley 1551 de 2012.

Como consideración final, este proyecto de ley no es un capricho del autor, que valga la pena recordar que es el mismo Gobierno nacional, ni quienes estamos a favor de este proyecto, este constituye el desarrollo de un mandato constitucional, artículo 299, que impone la carga al Legislador de desarrollar los elementos de prestaciones y de seguridad social y los derechos de los Diputados, es por ello, que si bien tiene un impacto fiscal para los departamentos, ello no es un antojo sino una obligación que debe asumir los departamentos y que desde la Constitución de 1991 debe, tarde o temprano, asumirlo.

### V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
<p><b>Artículo 2°. Periodo de sesiones.</b> Las Asambleas Departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses, así: El primer año: el primer periodo se iniciará el día 1° de enero posterior a su elección, al último día de febrero; el segundo periodo desde el día 1° de abril al 31 de mayo y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>El segundo, tercer y cuarto año: el primer periodo se iniciará el día 1° de marzo al 30 de abril y el segundo periodo desde el día 1° de junio al 31 de julio y el tercer periodo desde el día 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Las sesiones extraordinarias que convoque el Gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.</p>	<p><b>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.</b> Artículo 29. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así: ¿Artículo 1°. <i>Sesiones de las Asambleas.</i> Las Asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así: El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año. El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril. El segundo período será del 1° de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.</p> <p>Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.</p> <p>Parágrafo 1.° La remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.</p>	<p>La modificación obedece a que se pretende modificar la ley existente en cuanto a las sesiones extraordinarias, por lo tanto por técnica legislativa se modifica el encabezado del artículo.</p> <p>Así mismo, se modifica el parágrafo segundo, incluyendo lo que está estipulado en el artículo 6° del proyecto de ley, el cual se hace conforme a lo establecido en el Concepto 00450A de enero 24 de 2006 del Ministerio de Protección Social, respecto de cómo debe realizarse el pago de seguridad social de los Diputados.</p>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
	<p>Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el Régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el periodo constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Remuneración de los Diputados.</b> La remuneración de los Diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones será la siguiente, los cuales se incrementarán en la medida en que se incremente el salario mínimo.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>En razón a que este mismo artículo se encuentra en la Ley 617 de 2000.</p>
<p><b>Artículo 4°. Régimen prestacional de los Diputados.</b> El servidor público que ejerza como Diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de</p>	<p><b>Artículo 4°. Régimen prestacional de los Diputados.</b> El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del departamento y a percibir las siguientes prestaciones:</p> <p>1. Auxilio de cesantía e intereses sobre las cesantías. Cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344</p>	<p>La primera modificación es agregar esas frases en razón a que esta normatividad por lo antigua que son, pueden ser susceptibles de modificaciones, por lo tanto se deja la posibilidad de que cualquier modificación no afecte a esta normatividad.</p> <p>El numeral 2° se elimina, ya que, tal como se concibe, las vacaciones y prima de vacaciones no tienen el carácter prestacional, por lo tanto</p>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
<p>1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.</p> <p>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se realizará de manera proporcional al tiempo de sesiones. El disfrute se hará en forma colectiva.</p> <p>3. Prima de navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p>4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la</p>	<p>de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.</p> <p><del>2. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía, periodicidad y términos se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se realizará de manera proporcional al tiempo de sesiones. El disfrute se hará en forma colectiva.</del></p> <p>2. Prima de navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.</p> <p><del>4. Capacitación: Los Diputados tendrán acceso a los programas gratuitos, presenciales y/o virtuales, y de acceso prioritario de capacitación y formación profesional destinados a alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, dirigidos por la ESAP.</del></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> A partir de la presente ley, cada departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y reemplazarla con las establecidas en el presente régimen.</p> <p><del><b>Parágrafo 2º.</b> En lo que corresponde a faltas temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado</del></p>	<p>este numeral pasará a un artículo independiente.</p> <p>El numeral 4º se elimina, por la misma razón por la cual se eliminó el numeral 2º y constituirá igualmente artículo independiente.</p> <p>El parágrafo 2º se elimina, porque es redundante con el parágrafo del artículo.º5</p>

**Nota:** Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.	<del>por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</del>	
	<p>Artículo nuevo. Derechos de los Diputados. Los Diputados tendrán derecho a:</p> <p>1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.</p> <p>2. Capacitación: Se extenderá a los Diputados y directivos de federaciones y Confederaciones de Diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.</p> <p>3. Gasto de viaje: Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.</p>	<p>A este artículo se le modifica el contenido de la vacaciones, puesto que si bien es cierto que el término del periodo de las sesiones ordinarias son de seis (6) meses más dos (2) meses de sesiones extraordinarias, sobre ellos opera durante todo el periodo constitucional ¿4 años¿ el Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades que tiene cualquier empleado público, además la disposición de que en cualquier tiempo pueden hacer controles políticos y que puedan ser llamados en cualquier momento a sesiones extraordinarias si así lo dispone el Gobernador. Aunado a lo anterior, los Diputados se deben a su pueblo y a sus electores, al igual que Senadores y Representantes a la Cámara, por lo tanto, cuando estos últimos no están en sesiones ordinarias, se encuentran en receso legislativos, y ello no quiere decir que no continúen laborando. En este sentido este derecho se les atribuye a los Diputados, por el carácter de disponibilidad al que está sometidos.</p> <p>Respecto a las capacitaciones, se surte una modificación para atender</p>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
		<p>por principio de igualdad lo que trae la Ley 1551 de 2012, además de que el Estado debe propender por la capacitación de los servidores públicos.</p> <p>&lt; tr style='mso-yfti-irrow:5;height:3.0pt'&gt;</p>
		<p>Se agrega un numeral sobre gastos de viajes, ya que actualmente con el Decreto 1222 de 1986, artículo 55, los Diputados tienen derecho a viáticos, no obstante, surge las interpretaciones si esto constituye o no parte de la remuneración, lo que incrementaría los costos tanto de la misma remuneración como cuando se realicen los pagos de prestaciones sociales, por tanto se saca con este artículo el hecho de que se contribuye como parte del salario, para que sea un derecho independiente y no aumente los rubros de remuneración y sea cubierto por el rubro de funcionamiento en la medida de que haya presupuesto para ello, sin que tenga incidencia de impacto fiscal.</p>
<p><b>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia.</b> En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación. En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los</p>	<p><b>Artículo 5°. Derechos de los reemplazos por vacancia.</b> En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación. En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los</p>	<p>Se ajusta el párrafo.</p>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
<p>derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos de faltas absolutas o temporales y mientras se regula el régimen de remplazos, se aplicaran los criterios establecidos por el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política</p>	<p>derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los remplazos y hasta tanto se emitan el régimen de remplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.</u></p>	
<p><b>Artículo 6°. Régimen de Seguridad Social de los Diputados.</b> Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Los Diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.</p>	<p><b>Eliminado</b></p>	<p>Se elimina porque se adjuntó al artículo segundo de este proyecto de ley, en uno de los párrafos, para tener conectividad con la Ley 617 del 2000.</p>
	<p>Artículo nuevo: Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico <i>ad honorem</i> en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de</p>	<p>Se agrega este artículo, pues en los términos de la Ley 1322 de 2009, hay diferentes interpretaciones sobre dónde se encuentran ubicadas las asambleas departamentales y sobre esto se ha tenido dificultades a la hora de que las universidades</p>

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**

Texto definitivo aprobado por Senado	Texto propuesto	Observaciones
	Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.	remitan los auxiliares jurídicos <i>ad honorem</i> . Por otro lado, la Confederación de Asambleas y Diputados, prestan una asesoría gratuita a los departamentos y ameritan por carga, tener auxiliares <i>ad honorem</i> para cumplir dicha función.

### VI. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 260 de 2017 Cámara, 134 de 2016 Senado**, *por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones*, con el respectivo pliego de modificaciones.

Del honorable Representante,

## CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

### VII. TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 260 DE 2017 CÁMARA, 134 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se dicta el Régimen de Remuneración, Prestacional y Seguridad Social de los Miembros de las Asambleas Departamentales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Organización de las asambleas.* La determinación de la estructura administrativa de las Asambleas Departamentales, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo corresponden a la misma corporación, a iniciativa de la mesa directiva.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 2°. *Modifíquese el artículo 29 de la Ley 617 de 2000.*

**Artículo 29. Sesiones de las Asambleas.** El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

¿Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 1° de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante dos (2) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud, pensión y riesgos laborales, durante el período constitucional, del cual se tomará para estos efectos, como ingreso base de cotización el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de sesiones a título de remuneración. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 3°. *Régimen prestacional de los diputados.* El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de Cesantía e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3° y 4° de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.

2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966.

Parágrafo 1°. A partir de la presente ley, cada Departamento deberá homologar las prestaciones que hubiere reconocido hasta el momento y remplazarla con las establecidas en el presente régimen.

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



Artículo 4°. *Derechos de los reemplazos por vacancia.* En caso de faltas absolutas o temporales de los Diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan la diputación.

En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos remuneracionales y prestaciones previstos en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

Parágrafo. En lo que corresponde a faltas absolutas o temporales que posibilitan los reemplazos y hasta tanto se emitan el régimen de reemplazos, se aplicará el parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2015.

Artículo 5°. *Derechos de los diputados.* Los diputados tendrán derecho a:

1. Vacaciones y prima de vacaciones. La cuantía y término se reconocerá de conformidad con lo establecido en la Decreto número 1045 de 1978 y se hará en forma colectiva. Para el reconocimiento se tendrá en cuenta como si se hubiese sesionado todo el año.

2. Capacitación. Se extenderá a los diputados y directivos de federaciones y confederaciones de diputados lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley 1551 de 2012.

3. Gasto de Viaje. Las asambleas departamentales podrán pagar del rubro de gasto de funcionamiento, los gastos de viajes de sus Diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales dentro y fuera del departamento.

Artículo 6°. *Régimen de seguridad social de los diputados.* Los Diputados deben estar afiliados como trabajadores dependientes a los sistemas de salud y pensiones, riesgos laborales y sistema de protección social en lo que sea pertinente, para lo cual el ingreso base de cotización durante cada uno de los 12 meses del año, será el que resulte de dividir entre doce (12) el ingreso anual percibido durante los períodos de sesiones a título de remuneración.

Parágrafo 1°. Los diputados están amparados por el Régimen de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 7°. *De las inhabilidades de los diputados.* Las inhabilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, además de lo previsto en el artículo 299 y 179 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo número 01 de 2009 y las normas que la adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio, de las inhabilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que la inhabilidad descrita en este artículo, se refiere a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 8°. *De las incompatibilidades de los Diputados.* Las incompatibilidades de los miembros de corporaciones públicas se rigen por el artículo 34 de la Ley 617 de 2000 y las normas que la

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

adicionen, modifiquen y sustituyan, sin perjuicio de las incompatibilidades generales que apliquen a su condición de servidor público.

Parágrafo 1°. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades el ejercicio de la cátedra universitaria y las demás disposiciones contenidas en el artículo 35 de la Ley 617 de 2000.

Artículo 9°. *Prohibiciones relativas a los cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los diputados.* Estas previsiones se sujetan a lo previsto en el artículo 49 de la Ley 617 y sus modificaciones especialmente el artículo 1° de la Ley 821 de 2003 modificada a su vez por el artículo 1° de la Ley 1148 de 2007.

Parágrafo. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el artículo, se refieren a Departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, no al aspecto territorio.

Artículo 10. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en las Asambleas Departamentales y en la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia, en los términos de la Ley 1322 de 2009.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

## CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

---

---

**Nota: Este documento fue obtenido directamente de la fuente. Su contenido no ha sido modificado.**